

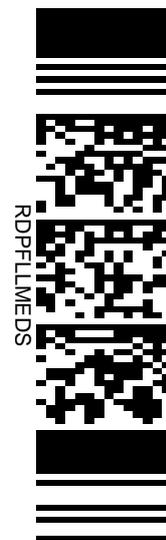
C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que comparece don Francisco Zambrano Meza, abogado, quien deduce acción constitucional de protección a favor de doña **Denisse Patricia Muñoz Tempio**, profesora, ambos domiciliados para estos efectos en Doctor Sotero del Río N° 508, of. 706, comuna de Santiago, en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social**, legalmente representada por Claudio Reyes Barrientos, ingeniero comercial, ambos domiciliados en calle Huérfanos N° 1376, piso 2, comuna de Santiago; en contra de la **Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez**, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, representada legalmente por su titular, Paula Labra Besserer, ambos domiciliados en calle Antonio Varas N° 541, comuna de Providencia, y en contra de **Isapre Consalud S.A.**, R.U.T 96.856.780-2, legalmente representada por Rodrigo Medel Samacoitz, ingeniero comercial, ambos domiciliados en calle Rosario Norte N° 407, piso 8 y 9, comuna de Las Condes, por el acto ilegal y arbitrario consistente en rechazar ocho licencias médicas válidamente emitidas por considerarlas injustificadas.

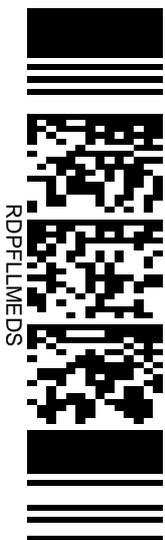
Expone que la recurrente se desempeñaba como profesora de enseñanza básica en un colegio de la ciudad de Arica, pero a raíz de conflictos de pareja y que derivaron en episodios de violencia intrafamiliar, se trasladó a la ciudad de Santiago con su hijo, en ese entonces, de dos meses de edad.



Refiere que el daño psicológico y emocional que esta situación le provocó derivó en funciones cognitivas mermadas, ansiedad, tristeza, sensación de inseguridad, pérdida de peso, insomnio, falta de concentración, entre otros, lo que impidió que continuara con su trabajo de docente y la obligó a buscar apoyo médico, terapéutico y farmacológico. Precisa que su diagnóstico fue: - Trastorno de ansiedad - Depresión - Trastorno de adaptación - Crisis de pánico - **Trastorno por estrés postraumático** - Episodios depresivos graves - Trastorno mixto ansioso-depresivo. Por ello, indica que se dispuso su “reposo laboral total”, lo que explica además el extenso periodo de licencia médica. Cita al efecto parte del informe emitido por el programa “Centro de atención integral y reparación a mujeres sobrevivientes de violencia grave/vital” de SernamEG ejecutado por la Ilustre Municipalidad de Estación Central de junio del presente año.

Luego, sostiene que el constante rechazo reiterado, injustificado y arbitrario de parte de las recurridas, desde el mes de febrero del presente año, ocasiona un gravísimo perjuicio económico sobre la recurrente, quien se encuentra imposibilitada psicológicamente de volver a su trabajo en Arica, está sola en la ciudad de Santiago, sin una red de apoyo junto a un niño, y las licencias médicas no han sido pagadas desde el mes de febrero de 2021. Acusa, por tanto, una vulneración de sus garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N° 1, 2, 18 y 24 de la Constitución Política de la República.

Solicita en definitiva se ordene el pago íntegro de las licencias médicas rechazadas, así como todas las medidas que esta Corte



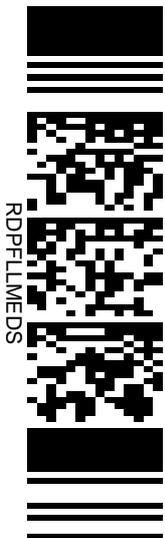
estime pertinentes para restablecer el imperio del Derecho, con costas.

SEGUNDO: Que evacuando su informe la recurrida **Isapre Consalud**, solicita el rechazo de la presente acción de protección.

Plantea en primer término la incompetencia de esta Corte de Apelaciones para conocer de la acción deducida, por cuanto, si bien esta acción es sin perjuicio de los demás derechos que el afectado pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, en este caso en particular la afiliada estaba en conocimiento del procedimiento establecido por los artículos 39 y siguientes del Decreto Supremo N° 3, del Ministerio de Salud, de 1984 -recurriendo a la COMPIN del Servicio de Salud que corresponda-.

En este sentido, señala que en el caso de autos ya hubo un pronunciamiento de dos organismos especializados, la COMPIN Subcomisión Oriente y la SUSESO, quienes ordenaron el rechazo de las licencias médicas objeto del recurso de autos.

Alude al concepto de licencia médica y a su regulación, concluyendo que Isapre Consalud tiene facultades para poder determinar su rechazo, y que solo está destinada a brindar protección a enfermedades o incapacidades temporales y transitorias, sin que sea posible otorgar licencias médicas respecto de patologías que claramente no habilitan la utilización del beneficio del subsidio, especialmente en aquellos casos en los cuales existe un reposo prolongado no justificado.



Respecto al rechazo de las licencias médicas objeto de la presente acción de protección, precisa que la señora Muñoz presenta licencias médicas psiquiátricas desde el 25 de febrero de 2020 (inmediatamente posterior al término de su posnatal parental) hasta la fecha -la última licencia presentada termina el 7 de septiembre de 2021-, completando un total de 1 año y 6 meses de reposo continuo solicitado. Agrega que, si bien todas son psiquiátricas, las licencias se han emitido por múltiples diagnósticos, dentro de los cuales están, trastorno de pánico, trastorno de ansiedad generalizada, depresión severa, trastorno de ansiedad y depresión y reacción al estrés grave, siendo también múltiples los médicos emisores de sus licencias entre psiquiatras y médicos generales, lo que médicamente hace pensar en una falta de continuidad del tratamiento y manejo, que la licencia médica no está cumpliendo un rol terapéutico y ocupa este beneficio con otra finalidad.

Refiere que durante todo este tiempo se le practicaron dos peritajes de segunda opinión médica, el 23 de octubre de 2020 que no justificaba el reposo- y el 20 de marzo de 2021, consignando este último que *“Evaluados los elementos de juicio psiquiátricos aportados en la presente entrevista a saber, contexto de historia de VIF, proceso judicial y estrés en contexto de contingencia sanitaria, sintomatología ansiosa flotante, no invalidante, y GAF 70, se concluye afiliada presenta un compromiso funcional leve, y reposo evaluado se estima prolongado para la mejoría del cuadro y reintegro laboral. Concordando con evaluación anterior estimo paciente se encontraba en condiciones de reintegro, previo al inicio del reposo indicado en actual licencia evaluada. En cuadros fóbicos,*



debe privilegiarse la exposición social, y la exposición precoz (desensibilización sistemática) al agente estresor, para evitar fracaso de tratamiento.”

En vista de lo anterior, expresa, las licencias médicas N°s 3-49265235, 3-50213088, 3- 54616804 y 3-55452883 fueron rechazada por la casual: “período de reposo prolongado no justificado con los antecedentes aportados por el peritaje”. La actora recurrió ante la COMPIN Subcomisión Oriente, para que se pronunciaran sobre el caso, y mediante distintas resoluciones exentas, dicha Institución confirmó lo resuelto, tal como posteriormente ocurrió ante la la SUSESO, institución que ratificó el rechazo de las licencias N° 3-49265235 y N° 3-50213088.

TERCERO: Que evacuando su informe la recurrida **Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Región Metropolitana**, solicita igualmente el rechazo de la acción deducida, porque no ha existido de su parte actuación ilegal o arbitraria que haya causado a la recurrente la vulneración de un derecho constitucional garantizado o siquiera su amenaza.

Expresa que la COMPIN R.M., resolvió mantener la decisión de Isapre Consalud S.A. de rechazar las licencias médicas N° 3050213088-9 -extendida por 21 días de reposo laboral, a contar del 21 de marzo de 2021-, y N° 3-55452883, -extendida por 21 días de reposo laboral a contar del día 7 de julio de 2021-, así como también las N°(s) 3-49265235-0, 3-051150906-8, 3-052107243-1, 3-052776735-0, 3-053590042-6 y 3-054616804-2, decisión que se fundamenta en que en virtud de los artículos 16° y 21° del D.S. N°



3/1984 y los artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 7/2013, el reposo no se encontraba justificado. Agrega que esta conclusión está basada en la falta de rol terapéutico que permitiera justificar la necesidad de continuar el prolongando el reposo laboral de la señora Muñoz, cuestión relevante si se considera que se le han emitido licencias médicas de manera ininterrumpida desde el mes de febrero del año 2020. Alude asimismo a los dos peritajes médicos realizados a la recurrente.

Concluye que su parte ha actuado dentro del marco de sus facultades legales, con estricto apego a los criterios médicos dispuestos para llevar a cabo la labor de Contraloría Médica, establecidas tanto en el D.S. N° 3, en el Dto. N° 7/2013 y en el artículo 3° inciso tercero de la Ley 20.585, lo que excluye de plano el que se esté en presencia de un acto arbitrario e ilegal que reprochar a la recurrida.

CUARTO: Que, por su parte, informando la recurrida **Superintendencia de Seguridad Social**, alega la extemporaneidad de la acción de protección; en subsidio, su improcedencia en materias relacionadas con el derecho a la seguridad social, y en subsidio, solicita su rechazo.

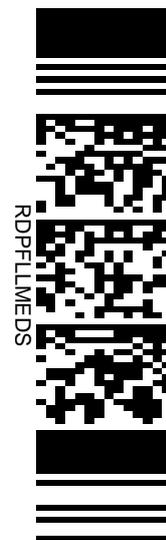
Señala que el recurso es extemporáneo porque se ha interpuesto, contrariando su evidente naturaleza cautelar, como una vía de impugnación subsidiaria a las otras que contempla el mismo procedimiento establecido en el D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud.



Alega la falta de oportunidad en su ejercicio, por cuanto ha sido interpuesto una vez vencido, con creces, el plazo fatal de 30 días corridos previsto al efecto, considerando que la señora Muñoz recurrió ante esa Superintendencia, primero, mediante presentación de fecha 2 de abril de 2021, reclamando de la decisión de la COMPIN que confirmó el rechazo de la licencia médica N° 49265235-0, extendida por un total de 21 días a contar del 28 de febrero de 2021, emanado de la Isapre Consalud S.A., por reposo no justificado. En este caso, su parte estudió los antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por la licencia médica no se encontraba justificado, dictamen y fundamentos contenidos en Resolución Exenta N° R-01-UME80294-2021 de 24 de junio de 2021.

Luego, la señora Muñoz recurre con fecha 27 de mayo de 2021, reclamando del rechazo de la licencia médica N° 50213088-9, extendida por un total de 21 días a contar del 21 de marzo de 2021, concluyendo su parte que el reposo prescrito por la licencia médica referida no se encontraba justificado, dictamen y fundamentos contenidos en Resolución Exenta N° R-01-UME-91433-2021, de fecha 20 de julio de 2021.

En subsidio de lo anterior, alega la improcedencia de la acción de protección en materias de seguridad social, derecho establecido en el numeral 18 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, que no está amparado por la acción cautelar que motiva estos autos.

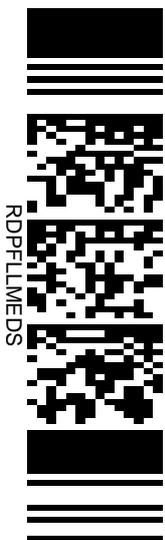


En subsidio de las alegaciones anteriores, informa en cuanto al fondo del asunto, dando cuenta que las resoluciones dictadas por su parte se sustentaron en que el reposo prescrito por las licencias médicas referidas no se encontraba justificado, conclusión que se basó en que el informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado, el cual alcanza a 12 meses por la misma patología, en el primer caso, y que los antecedentes aportados no permiten establecer la existencia de incapacidad laboral temporal más allá del período de reposo ya autorizado de 369 días, en el segundo, atendido que el informe médico aportado, no protocolizado, sin detalles de la evolución, de cambios o ajustes del tratamiento, de la funcionalidad y sin plan de tratamiento no permite desprender rol terapéutico de mayor reposo.

Se refiere igualmente a los dos peritajes de segunda opinión emitidos durante el proceso administrativo.

A continuación, desarrolla latamente el marco normativo aplicable a la autorización de las licencias médicas, negando haber incurrido en una afectación de las garantías constitucionales que por el recurso se denuncia.

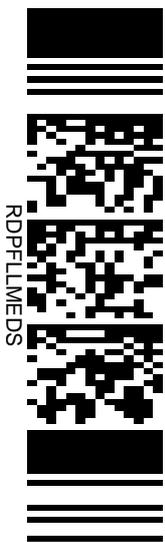
Concluye que sus pronunciamientos no constituyen un acto carente de un fundamento racional o nacido del solo capricho irracional de la autoridad técnica, sino que del estudio y ponderación de los elementos que se han señalado, en concordancia con criterios normativos y jurisprudenciales vigentes.



QUINTO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto u omisión ilegal o arbitrario que impida, amague o perturbe ese ejercicio. En concordancia con lo anterior, corresponde a esta Corte dilucidar si el acto impugnado por la presente acción es ilegal o arbitrario, para luego examinar si dicho acto afecta o conculca alguna de las garantías constitucionales que se denunciaron como vulneradas por el recurrente.

SEXTO: Que en primer término se desestimara la alegada extemporaneidad del recurso, puesto que se trata de una cuestión que produce efectos permanentes. Igualmente se desestimaré la alegada improcedencia del Recurso de Protección por tratarse de la garantía del numeral 18 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, no protegida según el artículo 20 de la Constitución Política de la República con este recurso. En efecto no corresponde a la recurrida reducir la cuestión a dicha garantía, pues se han invocado además las de 19 N° 1, 2, y 24 de la Constitución Política de la República.

SEPTIMO: Que la Licencia Médica es el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado lapso de tiempo, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico-cirujano, reconocida por su empleador en su caso, y autorizada por la



Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez que corresponda o Institución de Salud Previsional según corresponda, durante cuya vigencia podrá gozar de subsidio de incapacidad laboral con cargo a la entidad de previsión, institución o fondo especial respectivo, o de la remuneración regular de su trabajo o de ambas en la proporción que corresponda

OCTAVO: Que el otorgamiento de la Licencia Médica por un médico, no da un derecho absoluto a gozar de la misma, ya que, conforme al artículo 16 del Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por la COMPIN, aquellas pueden ser autorizadas, rechazadas, ampliadas o reducidas, ya sea por cuestiones de orden jurídico-administrativo o de orden médico, sustentadas estas últimas ya sea en reposo injustificado, prolongado o por salud irrecuperable, debiendo de acuerdo a los fundamentos que se expresen.

Sin embargo rechazar una licencia médica, no solo por las consecuencias prácticas que acarrea tanto para el trabajador como para terceros, sino también, porque existe una disposición expresa en tal sentido, requiere esgrimir razones fundadas para ello. En efecto, el Reglamento en el aludido artículo 16, indica que: “se dejará constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo, con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida, en el formulario digital o de papel de la respectiva licencia”.

NOVENO: Que cabe recordar que el recurso de protección procede no solo por ilegalidades, sino también por actuaciones



arbitrarias, por lo que cabe analizar al respecto el caso concreto se nos presenta

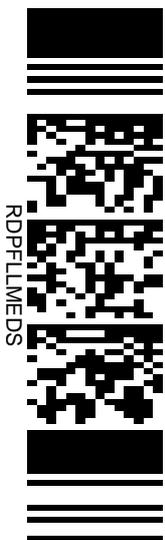
DECIMO: Que entre la documentación acompañada al recurso, nos encontramos con la copia de informe psicosocial emitido por Centro de Atención y Reparación a Mujeres Sobrevivientes de Violencia Grave, de fecha junio de 2021, firmado por Francisca Vera Saldaño, trabajadora social y Eileen Green Jara, psicóloga.

Este da cuenta que Denisse Muñoz Templo, es atendida por ese centro primero en Arica y luego en Santiago por ser víctima de Violencia psicológica: grave, física: vital y económica: grave, por parte de su ex pareja, se encuentra con licencia médica desde el año 2020, producto del daño crónico evidenciado, sin embargo no recibe pago desde febrero de 2021, siendo su único sostén económico de ella y su hijo el beneficio de fondo nacional de emergencia, además del apoyo de sus abuelos. Que su depresión y situación socioeconómica precaria, se ha visto aún más afectada por el rechazo del pago de sus licencias médicas, lo que ha provocado que la mujer no pueda solventar sus necesidades básica dejándola junto a su hijo en situación vulnerable

Este informe fue emitido para ser presentado en la Compin

UNDECIMO: Que el artículo tercero de la ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, dispone lo siguiente:

Artículo 3º.- Prevención y Asistencia. El Estado adoptará políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial



contra la mujer, los adultos mayores y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas.

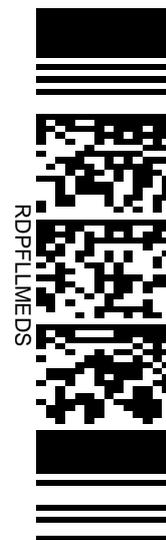
Entre otras medidas, implementará las siguientes:

Letra b) Desarrollar planes de capacitación para los funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de esta ley;

Letra c) Desarrollar políticas y programas de seguridad pública para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar;

Letra e) Adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile,

DECIMO SEGUNDO: Que en ese ámbito tanto Compín como la Superintendencia de Seguridad Social, son organismos públicos, en consecuencia, por disposición del artículo 3 letra b) de la ley 20.066, tienen la obligación de capacitar a sus funcionarios para afrontar casos en que las licencias médicas tengan su origen en patologías relacionadas con casos de violencia intrafamiliar y obrar en sus decisiones conforme las normas de la Convención Internacional para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, misma que en su artículo 7 establece que *“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*



g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”

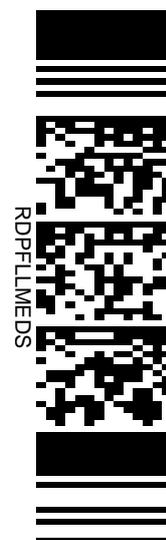
Como también el artículo 8 de la misma que establece que:

“Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

f.- Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social”

Finalmente cabe citar el artículo 11 letra f) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece en derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

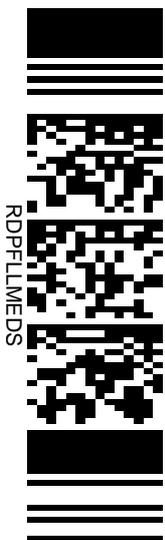
DECIMO TERCERO: Que en consecuencia unido a lo que se evidencia como una ineficacia terapéutica de que ha sido objeto la recurrente, nos encontramos con que las recurridas, en especial la Compin y Suceso, han usado arbitrariamente su facultad de rechazar licencias médicas, haciendo caso omiso del contexto que ha provocado las afectaciones que motivan las licencias y le reparación, recuperación de una mujer víctima de violencia intrafamiliar grave, han contribuido con su actuar a la situación de aflicción psicológica, al animarla a una afectación socioeconómica para ella y su hijo.



DECIMO CUARTO: Que en consecuencia, las resoluciones de la Isapre Consalud, Compín y la Superintendencia de Seguridad Social, en orden a rechazar o confirmar el rechazo en su caso las Licencias Médicas las licencias N° 3 049265235-0, otorgada el día 27 de febrero de 2021; N° 3 050213088-9, otorgada el día 19 de marzo de 2021; N° 3 051150906-8, otorgada el día 09 de abril de 2021 ; N° 3 052107243-1, otorgada el día 20 de abril de 2021 ; N° 3 052776735-0, otorgada el día 14 de mayo de 2021; N° 3 053590042-6, otorgada el día 01 de junio de 2021; N° 3 054616804-2, otorgada el día 21 de junio de 2021 y N° 3 055452883-k, otorgada el día 07 de julio de 2021, han afectado el derecho a la integridad psicológica y el derecho a la igualdad ante la ley, al no fundar correctamente tales rechazos, por lo que el presente recurso, será acogido disponiéndose la autorización y pago de las misma

Con lo expuesto, disposiciones legales y tratados internacionales citados y lo dispuesto en los artículos 19 N° 1, 2 y 24 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se resuelve

Que se **acoge**, con costas, el Recurso de Protección deducido en favor de **Denisse Patricia Muñoz Tempio**, en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social**, en contra de la **Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez**, y en contra de **Isapre Consalud**, ordenándose; Que Compín procederá a autorizar las licencias médicas individualizadas ; Que Isapre Consalud procederá al pago de las mismas ; Y que la

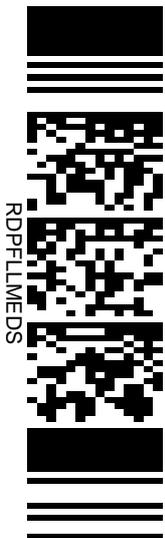


Superintendencia de Seguridad Social dejará sin efecto las resoluciones del rechazo de aquellas licencias que llegaron a su conocimiento

Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

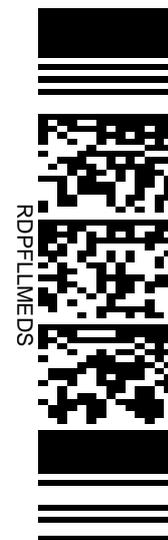
Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse

N°Protección-37322-2021.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Antonio Ulloa M. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.